



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 05/10/2017, la Subsecretaría de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios 2012 al 2016 y del IVA General de los periodos fiscales 01/2012 a 12/2016 y para tal efecto requirió a **NN** las siguientes documentaciones: el original de los comprobantes de ventas recibidas en los ejercicios mencionados, emitidos por los proveedores XX, XX; la aclaración del tipo de afectación tanto en el formulario N° 120 del IVA como en el formulario N° 101 del IRACIS y del tipo de afectación contable (activo, gasto), así como del folio del Libro Diario donde se encuentra registrada la operación respaldada por los mismos, su número de asiento y su forma de pago; los libros del IVA Compras y Ventas; los libros Diario y Mayor en soportes magnéticos así como los contratos de prestación de servicios relacionadas a la emisión de todos los comprobantes solicitados, con especificación del lugar de prestación y los documentos que evidencien físicamente el servicio prestado. El requerimiento fue contestado en su totalidad mediante el Expediente N° 00, en el que **NN** señaló que las facturas atribuidas a los proveedores afectados a la orden de fiscalización fueron registradas contablemente al gasto; que en los formularios N° 120 del IVA fueron declaradas en el rubro 03 inc. b) y que todas ellas fueron canceladas en efectivo.

La fiscalización se originó como resultado de las investigaciones realizadas, en las que la **SET** detectó un esquema de supuestos proveedores que utilizaban facturas apócrifas a fin de evitar el pago de impuestos conforme a la Ley, entre las empresas que reportaron haber tenido vínculos comerciales con estos se encontraba **NN**.

Igualmente, los auditores de la **SET** realizaron entrevistas a los supuestos proveedores de **NN**, de quienes se sospechaba habían utilizado facturas de presunto contenido falso, en las que manifestaron en su mayoría que las operaciones comerciales no se realizaron, que desconocían los conceptos detallados en los comprobantes cuestionados y que los mismos eran manejados por el estudio contable del Lic. XX. Respecto a XX, si bien el mismo no fue ubicado, el Lic. XX refirió que el mismo fue inscripto al RUC al solo efecto de utilizar sus comprobantes para respaldar operaciones que no se realizaron.

Por lo expuesto, concluyeron que **NN** declaró montos que no reflejan la realidad de los hechos económicos y que obtuvo un beneficio indebido, el cual se encuentra cuantificado en el impuesto incluido en los comprobantes que la firma incluyó en sus declaraciones juradas del IVA, así como los gastos que dedujo indebidamente en el IRACIS.

En atención a que la firma declaró e hizo valer ante la **SET** datos falsos e inexactos sobre la realidad de los hechos gravados, los auditores de la **SET** calificaron la conducta de **NN** como Defraudación, conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), sugirieron además la aplicación de una multa equivalente al 300% de los tributos defraudados (IVA e IRACIS) teniendo en cuenta la reiteración de la utilización de comprobantes que respaldan operaciones inexistentes, y la importancia del perjuicio fiscal así como las características de la infracción; y recomendaron establecer la responsabilidad subsidiaria de los representantes

legales de la firma, todo ello según el siguiente detalle:

EJERCICIOS / PERIODOS FISCALES	OBLIGACIÓN	DIFERENCIA S/ AUDITORÍA	IMPUESTO	CRÉDITO RECUPERADO	MONTO IMPONIBLE S/ RELIQUIDACIÓN	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN	TOTAL MULTA 300% SOBRE EL IMPUESTO DE LAS FACTURAS DE PRESUNTO CONTENIDO FALSO	TOTAL IMPUESTO MÁS MULTA A INGRESAR
2014	IRACIS	1.800.000	180.000	0	1.800.000	180.000	540.000	720.000
2015	IRACIS	694.425.150	69.442.515	0	694.425.150	69.442.515	208.327.545	277.770.060
2016	IRACIS	349.574.786	34.957.479	34.957.479	0	0	104.872.436	104.872.436
dic-14	IVA	1.800.000	180.000	180.000	0	0	540.000	540.000
feb-15	IVA	48.863.700	4.886.370	1.529.268	33.571.020	3.357.102	14.659.110	18.016.212
mar-15	IVA	77.583.850	7.758.385	2.296.880	54.615.047	5.461.505	23.275.155	28.736.660
abr-15	IVA	80.788.100	8.078.810	2.370.365	57.084.455	5.708.445	24.236.430	29.944.875
may-15	IVA	104.076.700	10.407.670	2.873.973	75.336.970	7.533.697	31.223.010	38.756.707
jun-15	IVA	67.015.800	6.701.580	1.921.264	47.803.163	4.780.316	20.104.740	24.885.056
jul-15	IVA	43.500.000	4.350.000	1.296.184	30.538.164	3.053.816	13.050.000	16.103.816
ago-15	IVA	28.000.000	2.800.000	860.883	19.391.173	1.939.117	8.400.000	10.339.117
sept-15	IVA	58.080.000	5.808.000	1.033.014	47.749.858	4.774.986	17.424.000	22.198.986
oct-15	IVA	55.785.000	5.578.500	1.103.611	44.748.891	4.474.889	16.735.500	21.210.389
nov-15	IVA	70.705.000	7.070.500	735.292	63.352.080	6.335.208	21.211.500	27.546.708
dic-15	IVA	60.027.000	6.002.700	-16.826.924	228.296.243	22.829.624	18.008.100	40.837.724
ene-16	IVA	57.392.700	5.739.270	836.619	49.026.508	4.902.651	17.217.810	22.120.461
feb-16	IVA	54.545.000	5.454.500	-3.061.603	85.161.033	8.516.103	16.363.500	24.879.603
mar-16	IVA	72.181.700	7.218.170	-146.401	73.645.706	7.364.571	21.654.510	29.019.081
abr-16	IVA	71.855.264	7.185.528	-1.365.743	85.512.713	8.551.271	21.556.584	30.107.855
may-16	IVA	84.511.995	8.451.200	8.451.200	0	0	25.353.600	25.353.600
jun-16	IVA	2.254.725	225.473	225.473	0	0	676.419	676.419
jul-16	IVA	2.266.425	226.643	226.643	0	0	679.929	679.929
ago-16	IVA	2.232.677	223.268	223.268	0	0	669.804	669.804
sept-16	IVA	2.334.300	233.430	233.430	0	0	700.290	700.290
TOTAL		2.091.599.872	209.159.991	39.954.173	1.692.058.174	169.205.816	627.479.972	796.685.788

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Documento N° 00 notificado el 09/02/2018 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el sumario administrativo a la firma y a sus representantes legales, **XX** con **C.I. N° 00** y **XX** con **C.I. N° 00**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y del Art. 182 que establece la responsabilidad subsidiaria.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante la Resolución N° 00 del 06/12/2018 se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por las firmas y sus representantes legales, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo al

siguiente detalle:

NN en su escrito de descargo solicitó el archivo de las actuaciones y argumentó que *"...no cabe dudas de que la FISCALIZACIÓN PUNTUAL se inició con el "REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIONES" NOTA DGGC N° 00 notificada en fecha 05/10/2017, fecha a partir de la cual la Administración pretende, comenzar el cómputo del plazo legal previsto en el Art. 31° de la Ley de la Ley 2421/04. Que, no se puede sostener la posición de que únicamente la ORDEN DE FISCALIZACIÓN, es la que marca el inicio del cómputo del plazo legal, ya que como en estos autos, existe una serie de actuaciones previas a la Orden de Fiscalización que han servido para formar antecedente administrativos con la efectiva participación del contribuyente, quien ha proveído las documentaciones, libros y registros, los cuales sirven posteriormente de sustento a los resultados de la fiscalización."* (Sic).

Respecto a lo argumentado por **NN**, el **DSR1** señaló que mediante la Nota DGGC N° 00 se inició una verificación interna dispuesta en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **SET** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada, así como en lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley N° 2421/04, el cual en su inc. b dispone: *"Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos"*.

Con ello queda claro que previo a la Orden de Fiscalización, la Administración Tributaria no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es deber de ella, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad con base en los documentos o informaciones presentados por el propio contribuyente o por terceros, iniciar la fiscalización puntual, tal como concretamente se realizó en este caso.

Por otra parte, el **DSR1** destacó que no es cierto lo que **NN** respecto a la extralimitación del tiempo de la fiscalización puesto que la misma fue desarrollada dentro de los plazos estipulados en el inciso b del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, esto teniendo en cuenta que la misma inició el 05/07/2017 al ser notificada la Orden de Fiscalización N° 00 el 05/10/2017 y culminó con el Acta Final N° 00 del 15/12/2017, por lo que no se puede hablar de nulidad ya que la misma fue realizada en el tiempo correspondiente.

Asimismo, el **DSR1** destacó que las actuaciones de los auditores de la **SET** se llevaron a cabo en el marco del inciso b del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 y de los requisitos establecidos en las normas reglamentarias en materia de fiscalización, entiéndase por tales la Resolución General N° 04/2008 modificada por la Resolución General N° 25/2014, es decir, desde el punto de vista estrictamente formal, las tareas de fiscalización han respetado rigurosamente tales parámetros y deben ser consideradas como válidas; igualmente indicó que el Art. 196 de la Ley dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria (y por ende, de los órganos que la componen), gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron respetados en este caso.

Respecto a las facturas impugnadas **NN** señaló que *"...resulta innegable que cuando un contribuyente, adquiere un bien o contrata un servicio, recibe una factura, automáticamente responde a la verificación de externalidad y formalidad respecto del instrumento documental, y en especial que tenga un timbrado válido. Al respecto, la SET ha incorporado la opción de verificación respecto de la validez de los comprobantes de ventas, como una forma de otorgar garantía oficial devenida del dictado de un acto administrativo (autorización del timbrado), haciendo nacer la convicción de que el emisor de la factura se ha ajustado previamente a una situación fiscal determinada y controlada por la Administración Tributaria. Este aval fiscal responde a la clara, patente y manifiesta realidad de que no existe posibilidad de emitir facturas ajustadas a derecho (a la legalidad como dice el INFORME FINAL), si NO se ha otorgado la autorización administrativa para ello. Por tanto, hay que establecer que toda impugnación de factura se debe sustentar en los requisitos que la propia SET ha impuesto, y no incorporar situaciones que no se encuentran reglamentadas ni incorporadas al plexo*

tributario..” (Sic).

En relación a la impugnación de facturas que sustentaron compras de mercaderías y del crédito fiscal del IVA **NN** manifestó que *“El supra citado artículo 86° dispone de manera tan clara que no admite otras interpretaciones que “no dará derecho al crédito fiscal el impuesto incluido en los comprobantes que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y/o aquellos documentos visiblemente adulterados o falsos”; extremos que no se dan en nuestro caso: a) los comprobantes reúnen los requisitos legales o reglamentarios al ser autorizados su emisión por la propia administración fiscal, b) no son visiblemente adulterados c) el comprobante no es falso, porque repetimos ha sido autorizado por la SET y NO se ha demostrado su falsedad. Los proveedores de NN. han presentado sus declaraciones juradas del IVA e IRACIS, de forma permanente y habitual – en los plazos establecidos por la SET – los que constituyen pruebas contundentes de que el crédito invocado por mi representada es plenamente válido.” (Sic).*

Sobre esto el **DSR1** señaló que los auditores de la **DGGC** no cuestionaron los requisitos pre impresos (timbrados) de los comprobantes utilizados, sino la existencia de las operaciones consignadas en los mismos, ya que si bien la firma argumentó que las operaciones existieron y que además presentó, en el marco del Periodo Probatorio un Informe Pericial realizado por el Lic. XX – Perito Contador con Matrícula de la C.S.J. N° 00, en el que el mismo analizó las documentaciones que obran en autos y concluyó que las facturas cuestionadas *reúnen los requisitos formales previstos en la reglamentación del timbrado (Decretos N° 6539 y 6806)* (sic), no obstante no probó que tales mercaderías hayan sido efectivamente adquiridas de los proveedores cuestionados, por lo que para el reconocimiento del costo para la deducción del IRACIS y para que un egreso sea reconocido para la deducción del tributo la operación debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley en concordancia con el Art. 26 del Decreto N° 6.359/2005; debido a que solo podrán ser deducidos los gastos que sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora, siempre que estos representen una erogación real, estén debidamente documentados y sean a precio de mercado.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN**, con el fin de justificar los créditos fiscales consignados en sus DDJJ del IVA y gastos en el IRACIS, utilizó facturas que respaldan operaciones que no existieron de los proveedores XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, para respaldar operaciones inexistentes, en infracción a los artículos 8° y 86 de la Ley, ya que no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles para el IRACIS ni como crédito fiscal para el IVA.

El **DSR1** confirmó la situación descrita con la información recabada por los auditores de la **SET**, quienes entrevistaron a los mencionados proveedores; en primer lugar, destacaron que XX, XX y XX reconocieron haber emitido comprobantes a nombre de NN sin realizar las operaciones descritas en las facturas. Asimismo, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, negaron tener relaciones comerciales con **NN**, también señalaron que son contribuyentes, detallaron a que se dedican y además manifestaron que el Lic. XX es el que manejaba sus talonarios de facturas y los duplicados los manejaba el Sr. XX en su Estudio Contable; por último, en cuanto al pedido de talonarios de facturas indicaron que, lo realizaban los Sres. XX o XX y luego ellos firmaban los documentos de autorización de timbrado.

También es de destacar que, en la entrevista al Lic. XX (agregada a autos mediante la Medida de Mejor Proveer N° 00 del 09/04/2019), al consultársele sobre los supuestos proveedores ya mencionados, éste manifestó que para la elaboración de las DDJJ consignaba un monto de crédito fiscal para compensar el débito generado por la confección de las facturas emitidas a nombre de distintas empresas entre las que se encontraba **NN**, y que con respecto al supuesto proveedor XX, refirió que lo inscribió en el RUC al solo efecto de utilizar sus comprobantes para respaldar operaciones que efectivamente no se realizaron. Ante esto **NN**, mediante Documento N° 00 del 23/04/2019, manifestó que *“XX nos ha engañado, buscando un beneficio pecuniario, sacando rédito del importe abonado en concepto de los supuestos servicios prestados, ya que él mismo se encargaba de presentar las facturas para su cobro ante el Departamento Administrativo de nuestra empresa” (Sic)*, así también adjuntó las copias de dos denuncias penales en contra del Señor XX por amenaza y otros hechos punibles cometidos; una con fecha de entrada 12/03/2014, en la que la firma sumariada no fue parte, y otra con fecha de entrada 22/04/2019 en la que sí es denunciante **NN** junto con el grupo empresarial XX.; es de destacar que en ninguna de las

referidas copias de las denuncias se logró distinguir el sello que individualiza la Unidad Fiscal ante las cuales fue presentada.

Además de lo mencionado, la firma no pudo demostrar como realizó los pagos por supuestos servicios prestados o por los bienes descritos en los documentos utilizados; por tanto, corresponde la impugnación de los comprobantes respectivos, así como los créditos fiscales y los gastos respaldados con ellos, los cuales fueron incluidos y declarados por la firma, tanto en sus DDJJ del IVA y del IRACIS como en sus Libros de Compras del IVA - 211, y en sus Libros de Compras y Diario. El **DSR1** señaló, además, que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como crédito fiscal y como activos los montos respaldados con las facturas referentes a operaciones inexistentes, ya que **NN** no pudo demostrar ni durante la fiscalización ni durante el sumario administrativo, que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley).

Por todo lo expuesto, el **DSR1** recomendó confirmar la reliquidación efectuada por los auditores de la **SET** para el IVA y para el IRACIS del ejercicio fiscal 2014 al 2016.

Respecto a la calificación de la conducta, la firma indicó que: *"... las simples alegaciones genéricas "considerando que el contribuyente fiscalizado, ha utilizado facturas de contenido falso para respaldar operaciones inexistentes" no constituyen fundamento para pretender calificar la conducta y consecuentemente sancionar como defraudación o cualquier otra modalidad infraccional, atendiendo a lo prescripto por el artículo 172 de la Ley 125/91, para la constitución de la Defraudación, se requiere de dos elementos indispensables: la intención y el resultado en perjuicio del fisco." (Sic).* Argumentó además que *"... la sanción pretendida por los fiscalizadores es violatoria a toda y cualquier norma de orden público, **pues pretende encuadrarnos como reiterantes y reincidentes al sancionar con la pena más grave requiriendo el 300%**; como se podrá apreciar con este pedido de sanción, los mismos no han considerado que es la primera vez que podríamos ser sancionados y que la firma ni sus Directores, fueron sancionados anteriormente". (Sic).*

El **DSR1** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de la firma conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que realizó actos de simulación de operaciones que condujeron no solo a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, sino además a la acumulación indebida de créditos fiscales, beneficiándose **NN** en la misma medida. Al respecto el mismo artículo dispone que la defraudación se da incluso cuando *"con la intención de obtener un beneficio indebido... realizare... simulación... en perjuicio del Fisco"*, situación que se da claramente en el presente caso, mediante la creación ficticia de créditos y gastos respaldados con documentos relacionados a operaciones inexistentes.

Así también el **DSR1** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, lo cual implica que detectada la infracción, la Administración Tributaria pone a conocimiento de la contribuyente los hechos denunciados, a fin de que ésta, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los mismos. Sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no presentó pruebas conducentes para desvirtuar las faltas detectadas por los fiscalizadores.

Con base en los hechos probados, el **DSR1**, confirmó que la firma incumplió la normativa tributaria, porque comprobó la evidente contradicción entre las informaciones que surgieron de sus DDJJ, las cuales presentó con datos falsos y suministró informaciones inexactas (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), ya que los créditos fiscales, costos y gastos en ellas registradas no son reales, además porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (núm. 12 del Art. 174 de la Ley), y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto en concepto de créditos fiscales, costos y gastos respaldados con los comprobantes cuestionados y los impuestos a ingresar.

Además, el **DSR1** señaló que para que la infracción quede consumada, basta que la actuación del agente haya provocado el engaño del Fisco induciendo a éste a aceptar el pago o a conceder el beneficio, o a adoptar cualquier resolución equivalente, por lo que concluyó

que la calificación de la conducta de la contribuyente como Defraudación, se ajusta a derecho.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** puso a disposición de la **SET** las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas, no posee sanciones anteriores, además de que el monto impugnado corresponde a un porcentaje no relevante del total de sus compras declaradas; concluyó que corresponde la reducción de las multas por Defraudación al 125% del valor de los tributos defraudados, que en el IVA se aplicará sobre el impuesto contenido en cada factura impugnada, debido a que refleja el crédito fiscal que dedujo indebidamente.

En relación al IRACIS se debe considerar como base el monto del tributo no ingresado al Fisco, ya que éste grava las utilidades y no los ingresos brutos; tomando en cuenta – igualmente – que el IVA incluido en los comprobantes que respaldaron operaciones inexistentes no afecta a la determinación del IRACIS, por no constituir costo ni gasto. Debido a ello, el **DSR1** concluyó que corresponde dejar sin efecto la multa por Defraudación en concepto de IRACIS correspondiente al ejercicio fiscal 2016, en razón de que no surgió saldo a favor del Fisco luego de desafectar los gastos de sus DDJJ y solo hubo una reducción del saldo a favor del contribuyente.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria **NN** señaló que *"No existe hecho específico que pueda servir de conexión directa con el acto que genera la supuesta responsabilidad, puesto que el solo hecho de ser representantes legales de la empresa no los coloca como responsables tributarios; por tanto, rechazamos la pretensión de la autoridad administrativa de colocarlos como sustitutos de una obligación, por su manifiesta improcedencia".* (Sic).

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DSR1** señaló que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos, costos y gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando al Fisco, y que **XX** con **C.I. N° 00** y **XX** con **C.I. N° 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la firma ante la Administración Tributaria, que debieron desarrollar las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **C.I. N° 00** y **XX** con **C.I. N° 00** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2014	180.000	225.000	405.000
511 - AJUSTE IRACIS	2015	69.442.515	86.803.144	156.245.659
511 - AJUSTE IRACIS	2016	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	12/2014	0	225.000	225.000
521 - AJUSTE IVA	02/2015	3.357.102	6.107.963	9.465.065
521 - AJUSTE IVA	03/2015	5.461.505	9.697.981	15.159.486
521 - AJUSTE IVA	04/2015	5.708.445	10.098.513	15.806.958
521 - AJUSTE IVA	05/2015	7.533.697	13.009.588	20.543.285
521 - AJUSTE IVA	06/2015	4.780.316	8.376.975	13.157.291
521 - AJUSTE IVA	07/2015	3.053.816	5.437.500	8.491.316
521 - AJUSTE IVA	08/2015	1.939.117	3.500.000	5.439.117
521 - AJUSTE IVA	09/2015	4.774.986	7.260.000	12.034.986
521 - AJUSTE IVA	10/2015	4.474.889	6.973.125	11.448.014
521 - AJUSTE IVA	11/2015	6.335.208	8.838.125	15.173.333
521 - AJUSTE IVA	12/2015	22.829.624	7.503.375	30.332.999
521 - AJUSTE IVA	01/2016	4.902.651	7.174.088	12.076.739
521 - AJUSTE IVA	02/2016	8.516.103	6.818.125	15.334.228
521 - AJUSTE IVA	03/2016	7.364.571	9.022.713	16.387.284
521 - AJUSTE IVA	04/2016	8.551.271	8.981.910	17.533.181
521 - AJUSTE IVA	05/2016	0	10.564.000	10.564.000
521 - AJUSTE IVA	06/2016	0	281.841	281.841
521 - AJUSTE IVA	07/2016	0	283.304	283.304
521 - AJUSTE IVA	08/2016	0	279.085	279.085
521 - AJUSTE IVA	09/2016	0	291.788	291.788
Totales		169.205.816	217.753.143	386.958.959

*Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º.- CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC 00** como Defraudación de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 125% de los tributos defraudados.

Art. 3º.- Establecer la responsabilidad subsidiaria de los Representantes Legales de la firma **NN** con **RUC 00**, **XX** con **C.I. N° 00** y **XX** con **C.I. N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4º.- NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 27 de la RG N° 114/2017 y bajo apercibimiento de Ley, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles ingrese los montos que correspondan a impuestos y multas determinados, igualmente a los Representantes Legales para su conocimiento.

Art. 5º.- COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales.

Art. 6º.- CUMPLIDO archivar.

FABIÁN DOMÍNGUEZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN